

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá -Boyacá-, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-2021-00277-00
DEMANDANTE	Maira Alejandra Paredes Rojas
DEMANDADO	Miguel Ángel Valencia Sabogal

INTERLOCUTORIO No 396

La demanda anteriormente referenciada, promovida a favor del menor T.D.V.P, se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, además en la cual contrario a lo dicho por la demandante, no hubo conciliación sobre la obligación alimentaria, sino que la cuota fue fijada provisionalmente por La Comisaría de Familia.

De otra parte, en este caso no es exigible el envío de copia de la demanda y sus anexos de manera conjunta con la presentación al demandado, ya que se solicitan medidas provisionales.

Ahora en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales, ello no es procedente, ya que éstos fueron fijados por la Comisaría de Familia y estos se mantendrán hasta que se determine la cuota dentro de este proceso.

Conforme a lo anterior se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de ley para su trámite, además de conformidad con lo señalado en el artículo 377 del C. G.P., se solicitará a la empresa Unión Temporal IJP, en la cual labora el demandado con el fin de que expidan certificación de sus ingresos

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **MAIRA ALEJANDRA PAREDES ROJAS,** a favor de su hijo menor T.D.V.P., domiciliados en este Municipio, en contra del señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL,** la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL** domiciliado en este Municipio, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. Teniendo en cuenta que en la demanda se informa la dirección electrónica del demandado, la notificación se realizará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La notificación se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

5º. Oficiar al Pagador de la **Empresa Unión Temporal IJP**, con el fin de que informen el cargo que ejerce el señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL**, el tipo de contrato, sus ingresos mensuales, las prestaciones a que tiene derecho, indicando concepto y valor, igualmente certificarán los descuentos de ley.

5º. No se accede al decreto de alimentos provisionales, ya que estos fueron determinados por la Comisaria de Familia, en la diligencia de conciliación celebrada el 17 de junio de 2021

6. Reconocer personería al Dr. **HECTOR ENRIQUE LEMUS PALACIOS**, Abogado identificado con la C.C. 14.324.254 y titular de la T.P. 204329 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y facultades del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **184 de 20 de diciembre de 2021**.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría